

deue resarcir a arbitrio de varon prudente.

## §. II.

*De la que se quita con manifestacion del delito verdadero oculto.*

El que quita a otro la honra, manifestando delito verdadero oculto, deue de zir, que se engaño, ó segun otros, que mintio. Soto, y otros dicen, que baixa hablar honorificamente del infamado con las perlonas con quenes lo infamo, y tratarle familiarmente en algun calo, honrandole con alguna cortesia.

## §. III.

*De la que se quita con palabras afrontosas.*

El que con palabras afrontosas quita, ó menoscaba honra agena injuntamente; es lo mas comun, que no es necesario pedir perdón, si se puede satisfacer por otro modo equívocamente, v.g. viéndolo con el ofendido císpcial cortesia, dandole el lado derecho, combiniandolo, &c. y tal vez sera mas conueniente echar tierra sobre el negocio, y que trate de componerlo.

**TRATADO XXV.**  
Causas que eclusan desta restitucion.

## §. I.

*Del anero ya recuperado.*  
**S**i la honra se ha recuperado, es lo comun, contra Na-

varro, y Adriano, que no deue restituise. Lo mismo, quando la infamia està ya olvidada de los oyentes: Návarro lo niega, mientras esto no consta moralmente.

## §. II.

*Si deue restituise con daño de vida, ó honra?*

No deue restituise la honra con daño de bienes de orden superior, como es la vida, y elto contra Soto, es lo comun, aunq; la honra se aya quitado a persona ilustre, ó a toda su familia, deue restituise, si se puede de sin daño grande, ó igualde la honra del ofensor, porque la justicia pide, que antes el ofensor padezca algun daño, que no el ofendido injumentalmente. Sino puede restituirla sin infamia mayor, que el daño que padece el ofendido; es lo mas probable, que no deue hacerlo; mas algunos le obligan a compensarlo con dineros; Azor, y otros mas probablemente lo niegan, porque la justicia commutaria, solo pide, que se bueua lo que se quito injumentalmente, ó cosa equivalente, y en faltando esto, cessa toda obligacion.

## §. III.

*Si basta la condonacion del ofendido?*

Si la infamia redundava solamente en daño del ofendido, puede condonarla, porque cada uno puede renunciar su decho

recho; al contrario, quando resulta en daño de otros, v.g. de hijos, mujer, &c. Porque el decho ageno no puede renunciarlo.

## §. III.

*De la compensacion.*

Quando los Doctores dicen, que puede darse compensacion en la honra, no se entiende, que al que en ella me hizo un agraviio, pueda yo hacerle otro, v.g. otro falso testimonio, que esto seria venganza; sino en caso que, v.g. Pedro dixo a Juan, que era Iudío, y Juan le dixo a Pedro, que era Morisco, se duda si se podra compensar uno por otro? Es lo comun, que si, sino av desigualdad notable; y aunque la aya, dice Salonio, que el que hizo la injuria mayor, puede por via de prenda retener su restitucion, hasta que el otro le faltisaga.

*DEL NO NO MANDAMIENTO se han tratados en el sexto: del Decimo se dira en el tratado de la Avaricia.*

**PARTES QUARTA DE los Mandamientos de la Iglesia.**

**TRATADO I.**  
*De la obligacion de oir Missa.*

## §. I.

*Precepto de oir Missa.*

**O**bliga sub mortalii a todas personas de todos estados

oir Missa das las fiestas. Algunos con Angelo contra lo comun dizan, que solo es mortal deixar de oirla por desprecio y no por otra causa, v.g. de negligencia, ó pereza. Dexar de oirla la mitad, o tercera parte de la Missa, es culpa mortal, por ser materia notable. Algunos, dicen serlo hasta el fin del Euangilio; otros que no, contal, que le oiga el Euangilio poltrero. Es lo mas probable, contra Reginaldo que el defecto de una Missa, puede suplirse oyendo aquella parte de otro Sacerdote: el q llega dicha ya la parte tercera de la Missa, y no ay otra, es lo mas probable, que deue oirla; sino se ha consagrado. No obliga el precepro antiguo, si es que le hundo, de oir Missa en la propia Parroquia.

## §. II.

*A que personas obliga?*

Obliga a todos los fieles capaces de razon. Los Sacerdotes cumplen con decir Missa, es lo mas probable contra S. Antonino, que obliga desde el uso de la razon, de la qual ha de juzgar el Confesor prudente. Muchos con Suar contra Sanchez, y otros dizan, que el que sale a trabajar, ó caminar de lugar donde se guarda la fiesta, deue antes preuenir el oir Missa.

## §. III.

*Requisitos para cumplirle.*  
Pide este precepto tres cosas.  
La

La primera, presencia tal, que moralmente le paga comprender en algún modo lo que el Sacerdote haze, levantandole, o hincandole de rodillas, aunque no se entienda claramente lo que dice, o haze, y aunque sea desde la ventana de su casa. Esto niegan algunos. La segunda, intencion formal, o virtud de cumplir el precepto; y muchos con Sanchez dicen, que basta hacer la accion de oir Misa sin dicha intencion. La tercera, atencion, de la qual se dixo en el tratado del Oficio diuino.

#### TRATADO II. Causas, que escusan de oir Misa.

##### §. I.

*Del daño espiritual propio, o ageno.*  
El daño espiritual propio, o ageno escusa de oir Misa,  
v. g. cuando la madre se queda en casa, porque ay peligro en sacar en publico la hija, o dexarla sola. La que probablemente se persuade, a que pena caerá su amante en viéndola en la Iglesia, dice Nauarro, que deue oirla. Soto aconseja, que la deexe. Sá dice, que puede, pero no deue dexarla. Los descomulgados deuen dexarla: mas es lo mas probable, que no pecan en oir Misa, quando dexan de conseguir la absolucion, que facilmente pudieran conseguir.

Si el Sacerdote està descomulgado, suspeso, o entrediccho, de los que el Derecho llama vitandos, no es lícito oír su Misa, aunque no aya otra al contrario, si es de los tolerados. Si le pueda oír el Clerigo concubinario, o notorio fornecedor. Muchos con Suarez contra Nauarro, y otros dicen, que si, porque el Derecho no pone suspensione ipsius, sino que pue dian ser suspensiones por el iuez.

##### §. II. *Del daño temporal.*

Tambien escusa de la Misa el daño temporal grave proprio, o ageno, por esto se escusa el enfermo, y convaleciente. El pastor, guarda, harriero, ecclasio, hijo, mugercafada: el exanimante que perdiere la compania, si se detiene, la mujer ilicitamente preñada, el que no tiene vestido, ni acompañamiento decente a su estado, el que viue lexos de la Iglesia, demo do, que no puede ir sin grave incomodidad, y toda la que se juzgue portal con buena fe.

##### §. III. *De la piedad, o mayor util espiritual.*

Iten, escusa la caridad, v. g. socorrer al necessitado cõ obra de misericordia corporal, o espiritual, v. g. asistiendo al enfermo, aunque no ellé de peligro; basta el no dexarle descon-

fo.

solado, y auerde de aplicar la medicina, o comida a su tiempo,ken, escusa el mayor vil espiritual, si la Misa le impide. Por esto se escusa el que no oyó Misa por no perder la ocasion de confesarla, no ayendo otra. Azor contra lo comun lo niega, quando la confessione no es de precepto. Es lo comun contra Angelio, que la Misa quando es de precepto, deue anteponerse a oír Sermon, fino es muy precita la necesidad de oírle.

##### §. III. *De la costumbre.*

Por costumbre de la patria se escusan de la Misa las vindas, que muerto su marido, se estan en cama por algun tiempo. Lo mismo de las donzelas, donde ay costumbre de que por la hollichkeit no falgan a Misa.

##### §. V. *De la obediencia.*

Como escusa la obediencia, que deue el hijo al padre, el criado, el esclavo al señor, y la mujer al marido. Se dira en las obligaciones particulares de cada uno.

#### TRATADO III. De la obligacion del ayuno.

##### §. I. *De su precepto.*

A Yuno Ecclasiatico, es abstinencia voluntaria, a cibo

Especiado mortal comer carne en

intra p rae scripto Ecclesie fuera de los Domingos obliga toda la Quarcella, y las Temporas, y Vigilias de Santos, las quales si el Santo cae en Lunes, se ayuna el Sabado antes. Las de todos Santos san Lorenzo, y san Juan Bautista obligan por la costumbre general de la Iglesia Latina.

Aunque el Derecho dispuso se ayunien los Viernes, y Sabados, solo le via el no comer carne, y en Castilla, y Indias ay costumbre los Sabados de comer menudos, y hace de etar en esto a la costumbre, que es distinta en varias partes. No quebranta el ayuno la beuida, fino es comida juntamente, como leche, almendrada, y otras, que de suyo siruen mas para sustentar, que para mitigar la fed. El vino eslo comun, que no le quebranta. S. Antonino lo niega, si se toma en ayunas para sustentar, porque es contra la maceracion de la carne, que la Iglesia intenta. El chocolate es probable, que no lo quebranta, porque se ha hecho beuida viual. Angelio contra lo comun dice, que este precepto no obliga sub mortali, fino ay menorrecio, o costumbre ordinaria.

##### §. II. *De la abstinencia de la carne.*

en dia vedado todas las veces, que se come. Cayerano, y Toledo contra otros dizen, que el que tiene dispensacion para comer carne, no deue guardar la forma del ayuno, porque la abstencion de la carne dizen ser de sustancia del ayuno, y esto comun contra Nauarro, que el conser pescado el tal, no teria contra este precepto, y nia aun contra templanca sera, si se come peificado no dañoso, como truchas, o otro qualquiera en poca cantidad para hazergana de comer. Lo mismo digo del tocino, liebre, o conejo, que si hiziere daño, sera pecado de gula; mas no contra este precepto.

## §. III.

*Privilegio de la Bula para comer carne.*

La Bula concede, que el enfermo que la toma, pueda con consejo del Medico comer carne los dias prohibidos ; y nota el Doctor Sanchez, que nospide la Bula que el Medico juzgue, como algunos pensaron, silla causa es bastante, que si asi lo juzgase, no era menester Bula; y asi lo que la Bula pide, es que si la causa estan dudosa, que el Medico no se atreua a declararla por insuficiente, para que el enfermo pueda comer carne, la declarare a lo menos por necessitada de que el Papa dispense con ella, y en tal caso el Papa, da facultad al Medico espiritual, para que dispense.

## §. IV.

*De la abstencion de los lacticios.*

Muchos con S. Thomas contra otros dizen, que por Derecho comun ayprecepto expreso, que veda en Quaresima lacticios, y asi obliga *sub mortali*, si no ay necesidad, o costumbre contraria legitima. Lo mismo, dizen otros de los demas dias de ayuno, Viernes, y Sábados del año : lo contrario es mas comun en los Domingos de Quaresima. Los dias, que se permiten lacticios, muchos con Villalobos contra otros dizen, que no se puede comer manteca, tocino gordo, y caldo de carne, sino ay costumbre contraria, como en Sicilia se come manteca todos los dias prohibidos de comer carne.

## §. V.

*Facultad de la Bula para los lacticios.*

Por la Bula se pude los dias prohibidos de comer carne, ylar de lacticios sin necesidad alguna, y si se guarda la forma del ayuno, no se pierde su merito, excepto los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Sacerdotes (fino son de setenta años) y a todos estos dà el Papa Bula particular de lacticios. Contra Nauarro es lo comun, que este privilegio se estende a los ayunos de los lumbilos, y a los que obligan por voto, o penitencia.

## §. VI.

## Libro II. Parte IIII.

## §. VI.

*Del comer una sola vez al dia.*

El que fuera de la comida de medio dia, y colacion de la noche, come cantidad notable, quebranta el ayuno. Turriano dice, que le pueden comer dos onças. Es lo mas probable, que solo se comete pecado la primera vez, que en un dia se quebranta el ayuno, porque la gloria solo prohibe el comer dos veces. Puedefer tomralgo por medicina, o necesidad, o porque no haga daño la bevidad, o por auerse de diferir mucho la comida, o porque algun amigo lo ruego; mas esto dizen algunos ser culpa *sistemata venial*.

## §. VII.

*De la colacion.*

Es lo comun, que es licita la colacion, *ad hunc finem necessitatem*. Vnos señalan tres onças, otros cuatro, otros cinco, otros seis, otros ocho, *ad hunc de diferentes maneras*, y Sanchez, que el que tiene mucha hambre, puede alargarse algo mas. Otros señalan la quarta parte de lo que suele cenar cada uno, otros que los Príncipes, y gente regalada puden alargar mas, por fer de complexion mas delicada, y viar de comida mas facil de digerir. El que no puede dormir sin cenar, puede cenar. La noche de Navidad es lo comun que la costumbre ha hecho licita la colacion *ad satiaturatem*; el Doc-

## 175

tor Sanchez, dice lo mismo del Sabado quando la Navidad cae en Lunes.

La calidad de la colacion, es lo comun, que no ha de ser de comidas, o grifados que tueren ferir a la comida; mas algunos admiten *pisciculos paucos*; otros con Bonacina, que no se atiende tanto a la calidad, quanto a la cantidad, como no sea de lo prohibido por la Iglesia en dia de ayuno. Por la salud, o viaje, caça, estudio, pesca, *ad hunc* por recreacion, se puede hacer la colacion por la mañana, o a mediodia y comer a la tarde, y por solo gusto lo admiten Angles, y otros contra Azor, que dice fer culpa mortal, y Lefio, que venial.

## §. VIII.

*De la hora del comer.*

Por costumbre legitima q ha derogado el antiguo precepto, se puede el dia de ay uno comer a las once poco mas, o menos. Contra Ricardo es lo comun, que no es licito comer mucho antes de las once, porque haze de sustancia del ayuno la hora determinada.

## §. IX.

*Personas a quien obliga a ayunar.*

Obliga el ayuno a todos los fieles (fino ay justa causa que eluse) des de veinte, y un años cumplidos hasta setenta. Si despues se hallan con edad robusta, es lo mas probable, que les obli-

obliga; Sanchez excusa a las mujeres en llegando a cincuenta. El vecino de un lugar donde se ayuna un dia por voto, o costumbre, es lo mas probable, que puede ir a otro, por extirarse de la obligacion, porque via de su derecho, el qual no se le puede negar.

### TRATADO IIII. Causas que excusan del ayuno.

#### §. I. Del trabajo.

**E**L trabajo corporal, o spiritual, con quien no se compadece ayunar, excusa de ello. Eugenio IIII. declaro se excusan todos los oficiales, y personas que trabajan de manos pobres, o ricas, por necesidad, o solo gusto. Muchos con Medina contra otros dicen, que el q se halla fajado, por haber trabajado por recreacion, o mal fin, estacificado de ayunar, aunque pecó, si lo hizo en fraude de la ley. Ledesma contra Villalobos dice, que el que conoce, que por jugar, y g. a la pelota, le imposibilita despues de ayunar, no deve dejar el juego.

#### §. II. De la pobreza, enfermedad, o piedad.

Iten, se excusan los pobres, que no pueden comer a hora competente, ni de vna vez todo lo necesario, o no tienen si-

no manjar prohibido en dia de ayuno, y los enfermos, y concurientes, y achacatos, a quienes haga dano el ayuno. Lo mismo es mas comun de las prendas, y de las que no pueden pagar el debito si ayunan, o se haran menos hermosas, y por esto el marido les perdera el amor.

Por la piedad se excusa el Predicador, y Confesor, y los que se ocupan en obras de misericordia, corporal, o espiritual. Iten, Sanchez contra Agundez excusa al que por devocion vaya visitar Lugares santos, simo pue de ayunar, como el que se acorta la Semana Santa, si queda debilitado, aunque algunos lo niegan.

### TRATADO V. De la confesion, y sus requisitos.

#### §. I.

##### De la obligacion de este precepto.

**C**onfesion sacramental es legitima, & sacra. tales acensato de propriis peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum. Del Tridentino consta, que ay precepto diuino a todos los fieles de confesar los mortales post Baptismum. Casi todos dicen, que directe, per se, & ex iustitia intrinseca, solo obliga in articulo mortis, quando ay conciencia de culpa mortal.

Es comun contra Durando,

que

que ay precepe de la Iglesia de confesar vna vez al año, y ya el uso de la Iglesia ha declarado, que obliga por la Quaremba, aunque Megala, y otros dicen, que segun Derecho comun, en qualquier tiempo se cumple. El que culpablemente haze confesion inutilida, es lo mas probable, que no cumple, demodo que no se inclina notablemente a vna parte mas que a otra, puede deponer la duda, y no confesarlo, porque *in dubiis melior est conditio possidentis*. Salas lo niega, aunque no se persuada probablemente a que no pecó mortalmente, o que ya lo confesó.

#### §. III.

##### Causas que excusan della.

De la integridad material excusa lo primero, la ignorancia, o olvido inculpable (mas despues en acordandose, obliga el decir la culpa mortal o iudicada) Lo segundo, el peligro de hora, hacienda, o vida. Es lo mas probable, que se puede callar el pecado, porque el Confesor no venga en noticia del complice; porq el precepto de confesarlo es solo diuino, y el de no infamar a otro es diuino, y natural, y asi preualece: Soto, y otros añaden, q es pecado graue declarar el complice *ad huc in articulo mortis*. Quando se calla un pecado graue por causa justa, queda obligacion de confesarlo despues, pero es lo mas probable, q esto no obliga hasta cierto punto determinado por la Iglesia.

## §. V.

*De la impotencia del hablar.*

Valida y licitamente abfuble el Confessoral que confessando vn pecado, le faltá la habla para los demás. Sino puede decir ninguno por la prisa, o conflicto de vn naufragio, o pofesfar sin habla, pero da señales exteriores de contricion, muchos con Suarez cõtra Cano, y otros dicen, que puede abfolverle. Si ha dado las señales, ausente el Confesor, y quando llega, no puede, y persona fidedigna lo certifica, es probable que pue eude, sin contravenir al decreto de Clemente VIII. que prohibe la confesiõ hecha en ausencia, por quanto la absolucion no es fino en prelencia; y así dice Belarmino, que lo declaro el Pontifice. Molficio, y graves Autores dan por valida, y licita la absolucion, aunque el penitente no aya dado señales, y le halle el Confesor impossibilitado dello; y de Clemente VIII. se dice, q̄ en caſo semejante dixo, si tu es capaz y absolucionis, ego te abfuso. Imò Vazquez, y Sanchez dicen, que le puede dar absolucion fin condicion, mas lo comun es, que se ha de dar *sub conditione tacita, vel ex pressa.*

## §. VI.

*Del dolor del penitente.*

Para alcançar la gracia de este Sacramento se requiere en el

penitente dolor proprio (*quid qui dicit Rosela*) y caí todos le requieren para el ser del Sacramento, aunque algunos dicen, que solo se requiere para el efecto, como en el Bautismo del adulto. Eslo mas probable, que no basta qualquiera diligencia *cum vellet iste peccandi*, como juzgó Cayetano, sino dolor eficaz, y es probable no es necesario verdadero y real, sino, que batia imaginado, si prouiene de ignorancia inculpable, y aun de vencible disen algunos; y es mas probable, que batia dolor natural, si se tiene por sobrenatural, porque es bastante para la verdadera acusacion de los pecados; no deue ser sensible con devoción, o suavidad, basta retratar la voluntad de pecar, que auaia auido.

## §. VII.

*De lexamen de la conciencia.*

El examen para confesar, di-  
zen graves Autores, que obliga por Derecho diuino. Basta poner el cuidado que buena-  
mente se vfa poner en nego-  
cios de importancia, *ad huc per-  
suadendos* a que con mas que  
medianas diligencias se le acor-  
darian mas culpas. Contra Bonacina es lo mas probable, que  
el que tiene mala memoria, no  
deue escriuir los pecados, por-  
que el precepro del examen fo-  
fo obliga a hacerse antes de la

con-

confesion, mas no a conferuar la memoria de los pecados. Es probable, que es nula la confesion hecha sin examen, y que deue reiterarse.

## §. VIII.

*De la verdad de la confession.*

Callar algun pecado mortal, que sea materia necesaria, anula la confession; y es pecado mortal. Iten, lo es confessar mas de los cometidos, o los ditados por ciertos ( quando es para engañar al Confesor, no quando con buena fe, como sucede al ecrupuloso.) Lo mismo del venial, que es materia total del Sacramento, si se dice que se cometio, no siendo asi; mas si es materia parcial, es comun contra Cayetano, que no excede de venial.

## §. IX.

*Quando deue reiterarse la confession*

Es lo comun que puede auer confesion informe, esto es, valida, y que no cauia la gracia por indispencion del sugero. Con esta se cumple con la Iglesia, y no se deue iterar; mas si, si fue invalida. Soto dice ser in-  
forme, quando el penitente se persuade a que tiene *factum atritione, y no la tiene in re.* Enrique añade serlo, quando con olvido, o ignorancia culpable no se hizo examen devido, por lo qual se olvido de confesar algun pecado mortal.

## §. XI.

*Del cumplir la que se ha acordado.*

Obliga *sub mortali* cumplir la penitencia acordada, fino es que sea en materia leue, y elcute la paruidad de materia. Si se daso lo por satisfactoria, y no por pre-  
satisfactoria de pecados futuros,

M 2 pue-

Sera nula quando el Confesor no tiene orden Sacerdotal, o jurisdicion, o la tiene impedita con callo referendo, o censura (mas es lo mas probable no serlo, quando el Confesor es Idiota, si tiene facultad de absolver, y se llega a él con buena fe.) Iten, es nula, quando voluntariamente se cailla culpa mortal, o se conoce que se llega sin dolor, y proposito de la comienda.

## §. X.

*Del acertar la penitencia.*

Es comun contra Nauarro, q̄ deue acertar la penitencia (n̄ es tolerable) y que no puede diferirse para el Purgatorio, ni cumplirse con indulgencias, o otras obras de virtud; mas puede se-  
dir al Confesor menor la peni-  
tencia, si le parece recia, y deue  
hacerlo asi, en quanto sea pos-  
ible, porque el precepro de la  
confesion se haga mas suave-  
mente; y Suarez dice, que si el  
Confesor no quiere minorarla,  
puede el penitente antes,  
o despues de la absolucion no  
acertar la penitencia, diciendo-  
le, que se irá a otro Confesor, si  
no se la acorta.

puede suplirse con indulgencias equivalentes. Es lo mas probable, que nadie tiene autoridad para conmutar en cosa mejor la penitencia, *alias exercitaria* sobre si acto judicial propio de este Sacramento. La *personal*, v.g. ayunar, no se puede cumplir por otro, aunque *visualdo* lo niega, quando el penitente por si no puede cumplirla. Si se señala tiépo a la penitencia, deve cumplirse dentro del; y sino, deve cumplirse en pudiendo buenamente: Y Fernandez dice, que bulta cumplirla dentro de un año. Cumplese con el precepto de cumplirla, aunque se élle en pecado mortal, mas impide se el fruto de la satisfaccion, aunq algunos dicen, que despues se *sin obice* se configue.

#### TRATADO VI. Cañas que escusan de la Confession.

##### §. I. De la impotencia.

**L**A impotencia moral escusa de la confession (que es no auera mano con quien confesar legitimamente sin andar mucho) y no solo la fisica, quando es imposible hallar Confesor, v.g. en la nauegacion.

##### §. II. De la incomodidad. Item, se escuta el que teme da-

ño grau suyo, ó ageno, en honra, vida, salud, ó bienes temporales, v.g. tener que el Confesor le revelara la confession, ó le cobrara odio. El que no sabe la lengua del Confesor, no deve confessarse por interprete, aunque sea fia; algunos dicen, que si, *in articulo mortis*, quando no se puede traer contricion, ó se dada della. Muchos con Nuvarro contra Siluelio, y otros escusan de confessar la Quarisma al que no puede fino es escriviendo los pecados, por ser mudo, ó el Confesor tordo; porque este es modo publico de confessarse, y de graves inconvenientes.

#### TRATADO VII. Del precepto de la Comunion.

##### §. I. Obligacion de este precepto.

**S**OLO obliga por Pascua Florida, sino es que el propio Sacerdote por justa causa lo dilate. Deve comulgar de mano del propio Parroco, ó de otro que tenga licencia suya. Es probable contra Basco, que qualquiera de toda la Diocesis cumple con comulgar en la Catedral por la Pascua. El que se halla en agena Parroquia cumple en ella, sino puede ir comodamente a la fuya. Muchos con Vazq. contra Suarez, y Nuñodiz, q

por la Bula se cumple en qualquier Iglesia. Cumple desde el Domingo de Ramos hasta el de Casimodo; halde atender a la costumbre, porque en Espana estia introduzido cumpliren toda la Quarima y Azor dize, que lo declaro asi Clemente VII. Es lo mas probable, que se cumple con este precepto, aunq que se comulgue en pecado.

##### §. II. De su obligacion, en quanto diuino.

Casi todos contra Cayet. dize, que este precepto no es solo de derecho positivo, sino de diuino, que este obliga *in articulo mortis*. Fuera del, solo por Pascua obliga, como determina la Iglesia. Muchos dicen, que en quanto diuino, no es necesario *necessitate medy* para la salvacion, sino medio util, y moralmente necesario para conferuar la vida espiritual de la gracia. S. Tomas y otros, que lo es *necessitate medy*, respeto de los adalduos bautizados, que son capaces de precepto, los quales, aunque esten en gracia, devé comulgar *in re*, quando dignamente pueden, ó *in re*, quando no pueden *in re*, y así q este precepto, en quanto diuino, obliga *sub mortali*, por ser en materia graue. El que despues de comulgar *in articulo mortis*, comece pecado mortal, es lo mas probable, que no devé bolver a comulgar en el mismo articulo.

#### TRATADO VIII. De la disposicion para comulgar.

##### §. I. De la intencion.

**P**ARA comulgar un pecado fuera del Banifimo, y la fe, se requiere intencion, faltem virtual, ó habitual, por elito a los que toda la vida han carecido del uso de la razan, se les deve negar la comunione *in articulo mortis*, porque ninguna intencion de comulgar han tenido.

##### §. II. De la conciencia libre de culpa mortal.

El Tridentino descomulga al que entena, predica, o pertinaz mente defenece, la opinion antigua, de que teniendo contricion el que quiere comulgar, no due confiarle, porque ave conciencia de pecado mortal, y copia de Contellor. No incurre en ella descomunton, el que comulga sin confessarse, *ad hinc mundo* para dicha opinion, si publicamente no la defende. Ay dello precepto por derecho diuino, contra de san Pablo: *propter autem servum suum hominem, & sic de de pane illud edas*, aunque Cayetano dize q solo es Ecclastico por la costumbre de la Iglesia. Comulgar concu pas veniales, no excede de venial.

## §. III.

Causas que escusan de este precepto.

Deste precepto escusa la falta de Confesor, quando no le ay, y quando no se puede confesar con él, por alguna razon de las dichas en las causas que escusan del precepto de la confesion, o su integridad, quando de no celebrar, o comulgar se sigue escandal, o infamia graue, que moralmente no sea equitabile, o ay necedad propia, o agena de comulgar *in articulo mortis*, como el Clerigo, q estando en él, no tiene quien le confiese, y se puede comulgar a si, o el que para comulgar al enfermo, ha de celebrar, y no tiene copia de Confesor, o interra la obligacion de cumplir con su oficio, como el Cura que está en un lugar en dia de fiesta, sin otro Sacerdote, &c. Entodos estos caños no obliga dicho precepto a confesar antes de comulgar.

Esto mas probable cōtra Suarez, que sola la admiracion de los circunstantes, de ver que no se celebre, o comulgue, basta a excusar de este precepto. Es muy probable, que si llegando a comulgar, se acuerda de culpa mortal, no deue apartarse de allí para confesarse, aunque esté a mano el Confesor, porta nota de los presentes. Iten, lo es, que dichas causas escusan de

dicho precepto, adhuc quando se comulga por deuoción: el que dexa la confesion por dichas causas, deue la hazaña Acto de contricion, ó arrition, que juzgue ser contricion para ir a comulgar; y muchos con Suarez dicen, que no deue confesar de lo que entonces dexó, hasta el tiempo en que obligue el precepto de la Iglesia.

## §. III.

Del estar en ayunas para comulgar.

A la Comunion de este preceptor ayuno natural, demodo, q por pequena cantidad que se aya comido, o beuido desde la media noche, aunque fuere una necedad gratuita, es pecado mortal comulgar, sino es por Viatico. Tabaco de polvo, y humo no quebranta este ayuno (aunque ay quien lo niegue, q voluntariamente pasian al estomago) ni el tragarralgia mofca, o por modo de salina algunas gotas de agua, *propter intentio nem*, o acato contra voluntad trago algo enjagandose, o probando el vino. Muchos con el Doctor Sanchez contra otros, dizen ser licito el comulgar al que duda, si el reloxo ha dado las doce de la noche, o si es media noche, porque dicen estar la confession de parte de la persona, y no del precepto, *& in partibus melior est conditio posidens*. Donde no ay mas que un reloxo, en oyendo la primera campanada, se deue echarlo que se

tiene en la boca, si se ha de comulgar si ay otro reloxo, y no ha dado, puede aplazarse a el.

## §. V.

Quando se puede comulgar, no estando en ayunas.

Por Viatico se puede comulgar sin estar en ayunas, quando no se puede esperar sin grata incomodidad. Si durado la misma enfermedad se renueva el peligro, puede bolverte a recibir el Viatico; aunque no aya nuevo peligro, lo admite Narro, si ha pasado mucho tiepo *ad arbitrium bene vivi*. Vnos señalan treinta dias, St. Ocho, q nuenie, Diana leis, Laiman, que cada dia, si insita peligro de muerte. Fundan en la necesidad que el enfermo tiene de tan cercana atencion.

## §. VI.

De la pureza corporal, que se requiere.

Muchos con S. Tom. dan por culpa mortal celebrar, o comulgar asiendo tenido fornicacion, o polucion voluntaria veinte y quattro horas antes, o menos. Lo mas probable, que no excede de venial, y algunos dizen no ser venial, si el lugero se halla muy arrepentido. Si es involuntaria, es lo mas probable no ser venial, sino bien confeso el no comulgar, y aun esto niega San Iustino, porque dicha polucion de ordinario nace de

ilusion del demonio para impedir la comunión, y asi es lo mejor comulgar. Los casados, que comulgan precediendo copula carnal la noche antes, dicen algunos, que pecan mortalmente otros, que solo es de consejo el abstinencia, aunque la copula fuese por solo deleite, y ni aun de consejo, si se por pagar el debito, o por tener hijos.

TRATADO IX.  
Causas que escusan de comulgar.

## §. I.

De la impotencia, y de otras causas.

**E**scaña de la comunión la impotencia fisica, o moral, como diximos en el precepto de confesar.

La comunión spiritual, que es el deseo de comulgar, no basta para excusar deste precepto, porque este manda comulgar con efecto. Es probable, que se cumple comulgando en pecado, porque la Iglesia no manda mas, que la substancia del acto. El que ha de tener impedimento la Patera, no deue comulgar antes. Sino comulgar a su tiempo, muchos con Santo Thomas, contra S. Antonino, y otros, dizen quedar despues obligado.

TRATADO X.  
Del pagar diezmos y primicias.

## §. I.

*Quicunque los diezmos, y quantos?*  
**D**iezmos es pars decima fractionis ministerium Ecclesie obsecratus de ministerium ipsorum debita ex omnibus bonis frugiferis. Es de tres modos. Personal, el que proviene de la industria humana, v.g. la ganancia de la mercaduria, pez, juego, &c. Predial, de frutos de la tierra, trigo, vino, &c. Mixta, el compuesto de ambas como el parte de los animales, y las cosas que dan provecho, y ganancia, cera, &c. De todos se debe pagar diezmos, sino es donde ay costumbre en contrario.

No pagarlo, es de suyo culpa moral contra caridad, y justicia, con obligacion de castigar. Algunos dicen, que la Iglesia tiene dominio directo en la parte que le toca de frutos, antes que se aparten del monton, y asi que el deudor deve pagarlos como poseedor de lo ageno; otros, que no adquiere dominio de ellos, hasta que se entregan.

## §. II.

*Quien deuen pagar diezmos?*

Este preceprohabla generalmente de todos los seglares bautizados de qualquier estado, y condicion. Muchos con Soto,

tienen por improbable la opinion de Silvestro, y otros, de que los infieles deuen pagar diezmos de sus hereditades por derecho natural, y divino; inicos que sean tierras de la Iglesia, olo ayan sido. Si deuen pagar los personales: *virtusque probabile.*

El Papa no deve pagar personales, ni prediales, sino es de las tierras, que posee con titulo de patrimonio, o contrario. Lo mismo de los demás Prelados Eclesiasticos. Los Clerigos no los deuen por derecho commun de las hereditades que poseen, por titulo Eclesiastico, o spiritual, sino de las que poseen con titulo secular, quando estan dentro del territorio de la Iglesia que sirven. Muchos con Sust. contra Silvestro, y muchos dezen, que si.

## §. III.

*A quien deuen pagarse?*

Dispone el Derecho que los diezmos regularmente se den a los Curas, si las Parroquias estan divididas. Los prediales se deuen a los Curas de las Iglesias, en enyos terminos clara las hereditades: y los personales al Cura, en cuya

Igle-

## Libro II. Parte IIII.

185

Iglesia los deudores de los oyen los Oficios, y reciben los Sacramentos. Si las Parroquias no estan divididas, sino toda la Diocesis es Parroquia del Obispo, como en muchas partes de Italia, los diezmos se detien al Obispo, no obstante esto, deudas de pueblos el precepto de pagar diezmos, no fue inconveniente que la Iglesia los aplicase para los Obispos, y Cabildos Eclesiasticos, aunque ellos no tengan cuidado de almas, ni administren Sacramentos.

Es lomas probable, que si los diezmos no se pagaron quando se deuen, se han de pedir a los que los deuen entonces, y no a los que despues poseen las hereditades por compra, donacion, o otro titulo oneroso, o gracioso. Quando el pleito del diezmo es sobre derecho, v.g. a que Iglesia toque? Si alguno es cliente de pagarlos por privilegio, o conulbre? O quando le trae del modo de diezmar, del tiempo, o lugar donde deuen pagarse, &c. Deve tratarle ante el Juez Eclesiastico, porque el derecho de los diezmos es en la spiritual, y asi toca al fuero Eclesiastico; mas si el pleito es sobre el hecho, v.g. Si Pedro pago, o no los diezmos. Si el, o otro tiene pagarlos? Quando es sobre la retribucion de diezmos hurtados; es lo mas probable, que estas causas son mixtas, y asi se

pueden tratar en uno, y otro fuero.

## §. III.

*Penas contra los que no los pagan.*

El Tridentino pone descomunion ferenda contra el que no los paga, o impide se paguen, y en incurriendo, manda no le absuelvan, hasta restituir por entero. Navarro exceptua a los imposibilitados de pagarios, lijan que pagaran en pudiendo. Una Clementina del comulgada al Religioso, que predicando, o de otro modo induzga a al pueblo a no pagartios. Otra los delcomulga, u usurpan para si sin justo titulo, o reciben los diezmos y primicias que se deuen a la Iglesia, o prohiben a sus criados que los paguen, y si tales no le pagan de las cosas de que se deuen, y si prohiben a sus colonos el pagarlo de las tierras, que les arriendan. Incurriendo no satisfacen despues de un mes de auras amonestado.

## §. I.

*De las primicias.*

Primicias son en sucesa frugum initia, que dignit humus, & dominio deputantur. Es lo comun, que ay precepto humano, que obliga a pagarlos. Letio, y otros dicen, que en todo el mundo dia ya derogado este derecho y qd co-

de se obserua, no se deuen, sino es que por los Curas se pidan. Mas lo comun es, que deue arceder a la costumbre de cada lugar.

### TRATADO XI. Causas que escusan de pagar diezmos.

#### §. I. Del privilegio.

**E**l privilegio emanado de potestad eclesiastica para no pagarlos, es nulo porque no tiene derecho a dispensar los bienes Eclesiasticos, sino tiene privilegio del Papa, como nuestro Rey de Espana en los diezmos de las Indias. Los que sienten que el pagar diezmos se deve por derecho Eclesiastico, solamente dicen, que el Papa tiene absoluto poder, para eximir a los que quiera, y aplicarla si los diezmos, y a los Ministros de la Iglesia les faltaran la congrua. Nieganlo los que sienten que se deve por derecho diuinio. Los Prelados inferiores al Papa es cierto que a nadie pueden extinguir, sino es indirecte por via de composition, o trancacion en los pleitos, o dudas, que a cerca de ellos se ofrezcan.

#### §. II.

##### De la costumbre.

Muchos con Azor contra otros dicen mas probablemente, que no solo Eclesiasticos, si-

no Seglares por costumbre legitima se escusen de pagar todos los diezmos, si alias los Ministros tienen la congrua.

#### §. III. De la precepcion.

Quarenta años son menester para prescribir en razon de no pagar diezmos, quando ay titulo, y sin el, se requiere tiempo immemorial; algunos diezmos, que los diezmos personales no prescriben en quarenta años.

#### §. III. De la pobreza.

El que tiene necesidad extrema, o quasi extrema, para sustentar su persona, o familia, se excusa de la paga; mas en teniendo con que, es lo mas probable que los deue. Si la necesidad es graue, muchos contra Suarez dicen, que los deue pagar, porque *in solutione debit, dize una ley, non habetur ratio pauperis, nisi possit cessionem bonorum omnium.*

### PARTES QUINTA DE los pecados mortales, o Capitales.

### TRATADO I. De los seis primeros pecados mortales.

#### §. I. De la soberbia.

**S**oberbia es *immoderata, propria excellentie et cupido in hono-*

cia, que nacen de la vanagloria.

#### §. III. De la auaricia.

Auaricia es *amor inordinatus habendi.* Es culpa mortal contra caridad, y justicia, quando es en daño grave de tercero, tiene por hijas a la dureza de coraço en las necesidades de los pobres, la inquietud, violencia, perjuicio, traicion, engano, y faltar a la palabra dada. La prodigalidad es vicio opuesto por exceso a la liberalidad, y consiste en gastar desordenadamente los bienes propios, en colas vanas, dando los a quienes no conviene, como a truhanes, o aduladores, cito es de suyo culpable, ni fino te junta con culpa mortal, v.g. de injusticia, luxuria, impiedad con los hijos, &c.

#### §. III. De la luxuria.

La luxuria no se llama capital, por las especies que contiene de estupro, adulterio, &c. si no por ser origen de otros pecados, q son la quedad del entendimiento, inconsideracion, precipitacion, inconfiancia, amor propio desordenado, odio de Dios, afecto a las cosas de este siglo, y horror a las del verdadero.

#### §. V. Del aira.

Ira es *victus anima ad appetitum vindictae inclinans.* El que de-

de liberamente tiene ira injusta contra otro, defiendo vengarle del, peca mortal , ó verbalmente, segun el mal, que deseas la deliberacion , con que se obra. Si la ira no excede en el deseo, sino en el modo , dice el Doctor Sanchez , que por mucho que le detenfene, no llega a pecado, sino se excede la maledicencia, poniendole a peligro de dezir palabaras astucias, o maliciones, o deleitarle algun mal.

Por mucho que le enoje el señor con el criado , o esclavo, el marido con la mujer, &c. no hazen pecado de ira, aunque el animo no sea de correccion, si no de satisfacer, o vengar la injuria , como no proceda de odio, antes dice Chrysostomo , que peccat, qui cum causa non rascitatur . La ira tiene por hijas a la indignacion, tumor del entendimiento, clamor, contumelia, blasfemia, y pendencias.

## §. VI.

## De la embidia.

Embida es tristitia de alieno bono, et diminutio excellentie proprie. De iayo es cu pa mortal contra la caridad, o misericordia de uida al proximo , sino ay deseo de piena deliberacion, ó leuedad de materia. Lorca dice , que de suyo no es culpa mortal , por graue que sea la materia, sino se le junta odio, ó deseo de quitar los bienes que embidia. Sushijas son odio del

proximo sufracion, detraccion, alegria en las aduertidas agnas, y en las dichas tristeza.

§. VII.  
De la accidia.

Accidia , ó pereza es radium rerum spirituum de bono aliquo divino, & nostro exquisito, nō male proprio, ob difficultate illud obtinendi. Tedio de las cosas espirituales , defiendo que no las huietis; no es culpa, quando esta en la otra parte inferior, y la razon resiste para sujetarla, que anres en esto ay merito. Es de suyo culpa mortal , por ser opuesto a la caridad , aunque Turriano lo niega. Cayetano nota, que solo es mortal, quando por pereza se dexan las acciones de precepto, v.g. la Misericordia en dia de fiesta. Tiene por hijas al odio de los bienes espirituales, al rencor contra los que los aconsejan, la pugilantiamidad para su ejecucion , desesperacion, distraccion del entendimiento a cosas ilicitas, y repugnancia en cumplir los preceptos diuinios.

TRATADO II.  
De la gula.

## §. I.

## Quese agula?

G loria es appetitus inordinatus cibi, & potus. Su malicia co-siste en comer , ó beuer demasiado , a unqne sea agua fin ne-

cgo

cesidad, por solo deleite , ó en comer comidas no ordenadas al sustento humano, v.g. carne humana, carbon, tierra: en beuer hasta embriagarse, es culpa mortal, quando se hace daño graue a la salud con experien-cia del , y quando en la gula se pone el sufrimiento, antepone la dola a la ley de Dios.

§. II.  
Del comer cosas no ordenadas al sustento del hombre.

Comer carne humana, es de suyo pecado mortal , y S. Tomas diz, no ser licito, adhuc para conferuar la vida; nieganlo muchos con Lefio. Comer carne cruda de animalles , ó beuer su sangre, es lo mas comun, que no es pecado mortal , sino haze daño graue a la salud. Comer tierra, carbon, y cosas semejantes por enfermedad , ó vicio de los humores, no es de suyo pecado mortal , es lo , si hazen daño graue a la salud. La preñada que por antojo lo come en cantidad pequena, la escusa el Doctor Sanchez de culpa adhuc ve-nial.

§. III.  
De la embriaguez.

Embriaguez es excessus in po-rando causa voluntatis usque ad violentiam usus rationis pruinationem. El que se embriaga de or-

dinario, y de ordinario comete por esto pecados, està en mal estadio, hasta poner la diligencia necessaria para deixar este vicio. Si experimenta que no haze cosas injustas , por encerrarse , ó encomendarle a alguno mientras dura la embriaguez, es probable que no es pecado mortal, porque preuentos los peligros extrinsecos de pecar, no es por si malo privarte algun tiempo del uso de la razon, como se priua el quedarme, por solo su gusto , y algunos Antiguos dixerón, no ser la embriaguez pecado en no fiendo continua, y por esto S. Agustin dice , que entre los pecados mortales ha de contarse ebrietas assidua. Si te beue algo mas, demostrado que se caliente la cabeza , y quede uno asombrado, como diazen, sera venial mayor , ó menor, conforme es el exceso.

§. IIII.  
Quando sea licita la embriag-uez.

Es licita , quando se toma por medicina para el vomito , ó otra causa razonable, v.g. si la beuida que no embriaga , como agua, aloxa , &c. le hiziere daño notable. Embriagar a otro de propósito , es pecado mortal ; escusate del el que brinda a otro a que beasaki, conocer la fortaleza del vino,

que el brindado se embriague por esto, ó por ser flaco de cabeza.

§. V.

*De los pecados hechos en la embriaguez.*

Los pecados graves preuistos antes de la embriaguez, no se escusán de serlo, sino es que se ponga cuidado en que no sucedan, ó se retrate aquella voluntad virtual con acto de penitencia; antes que la embriaguez le

tiga. Exceptua tambien Vazquez las palabras afrentosas, que en el borracho antes causan risa al mismo a quien se dizzen, y el perjurio, blasfemia, e infidelidad, porque estas piden para su malicia, plena aduertencia. Cō los preuistos, y no preuenidos con diligencia necesaria, ó voluntad retratada, se pueden incurrir censuras, irregularidades, y obligacion de restituirlas, es probable que no, aunq; lo contrario es mas comun.

## LIBRO TERCERO DE LA CIENCIA DEL Confessor, en quanto Doctor.

### PARTE PRIMERA. *De los Sacramentos en comun, y en particular.*

#### TRATADO PRIMERO. *De los Sacramentos en comun.*

§. I.

*Definicion, necesidad, y numero de los Sacramentos.*

Sacramento es sensible figura reis sacre, quatenus homines sanctificare. Supuesta la institucion de Christo, son necesarios Sacramentos para la salvacion. Algunos para la de algunos, y todos para

toda la Iglesia junta. Vnos se requieren *necessitate medij*, porque sin ellos no puede alcanzarse la gloria, y en estos no excusa la ignorancia, olvido, ó otra causa justa. Otros *necessitate precepti*, porque aunque obligan *sub mortali*, mas sin ellos pue de alcanzarse la gloria, y en ellos excusa la ignorancia, &c.

Otros

### Libro III. Parte I.

Otros son necessarios a toda la Iglesia junta. Entre todos son siete, Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion, Extrema Uacion, Orden Sacerdotal, y matrimonio. Instituyoles Christo, quitando con ellos los antiguos de Circuncision, Cordero Pasenal, &c.

§. II.

*Su materia, y forma.*

Su materia remota es alguna cosa natural, v.g. agua en el Bautismo. La proxima es la accion, ó passion con que el Ministro actua la remora, y la reduce al liquor, v.g. la absolucion en el Bautismo. La forma consiste en palabras, ó señales exteriores, v.g. *te bautizo, &c.* Todas fueron determinadas por Christo, y en todas las Iglesias son las mismas, y si ay variedad, es accidental, v.g. en la Iglesia Griega, pan fermentado, y azymo en la Latina.

Sil la mutation de la materia, ó forma es substantial, esnulo el Sacramento; no, si es accidental. Es substancial en la materia, quando segun el vno comun, y concepto de los hombres no concuerda con la materia en la razo, y en el nombre (v.g. agua sacada por arte) y en la forma, quando se varia el sentido. Mudar algo en lo substancial, es de suyo culpa mortal, y tambien el no guardar el modo que la Iglesia, ó costumbre ha intro-

ducido en la materia, y forma, v.g. no echar una poca de agua en el vino para consagrarte, &c.

§. III.

*De su causa eficiente y final, y de su Ministro.*

Su causa principal eficiente, es Dios; la instrumental Christo; la final la justificacion del hombre, para cuya conferencia conuio grande mente.

Ministro es el que aplica la forma a la materia con intencion de hacer lo que nuestra Madre la Iglesia. La intencion es de tres modos. *Actual*, la que se tiene en el mismo acto. *Virtus*, la que queda de la actual, v.g. intenta vno al entrar en la Iglesia, dezir Misa, y al confesar se diuerte, queda la actual antecedente, fino se ha retratado. *Habitual* es, quando se obra vna cosa por solo habito, sin preceder intencion; ó sin perseguir virtualmente en accion externa, por auerle interrumpido con el tiempo.

§. IV.

*Qual intencion se requiere?*

La actual no es necesaria, porque no està en nuestra mano el distraernos algunas veces, aunque es justo procurarla siempre. La virtual es necesaria, y basta, como en las demas obras morales. La habitual no basta, porque esta se halla en el dormido, y el acto que della

pro-